



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 593-2001-AC/TC

LIMA

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA DE HILADOS AMERICA S.A

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Hilados America S.A, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 296, su fecha 19 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y la Corporación Asesora S.A, entidad liquidadora, con el fin de que se ordene el cumplimiento del 2.º párrafo del artículo 24º de la Constitución Política del Estado, para hacer valer la preferencia en el pago de sus beneficios sociales y deudas laborales de treinta y dos trabajadores por daños y perjuicios ocasionados. Manifiestan que el día 21 de febrero de 1996, la Empresa Hilados América S.A, paralizó en forma unilateral sus labores sin afrontar el pago de los créditos laborales y que el 19 de noviembre de 1996 la empresa es declarada insolvente mediante la Resolución N.º 002-96-CSA-INDECOPI/EXP-068, consecuentemente, las entidades demandadas son renuentes a acatar la norma que establece el pago preferente de los créditos laborales a pesar de los requerimientos notariales, permitiéndose vender activos de la empresa empleadora y pagar deudas distintas a la deuda de carácter preferencial, incluso han procedido a vender el inmueble de la planta principal, interponiendo el cobro de sus créditos laborales perseguidos por la vía judicial y laboral, retardando su ejecución mediante una venta fraudulenta, ocasionando de esta manera daños a los trabajadores y, por ende, a sus familias.

Indecopi contesta sosteniendo que no está obligado al pago de las acreencias laborales y que, por el contrario en los artículos 77.º y 78.º del Decreto Legislativo N.º 845, se impone a la entidad liquidadora el deber de pagar dichas acreencias, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal requerimiento debe ser desestimado al no existir un acto administrativo concreto o ley autoaplicativa que imponga al Indecopi el deber de pagar las acreencias laborales.

La Corporación Asesora, administradora del proceso de liquidación extrajudicial de Hilados América S.A, señala que sólo está obligada a cancelar los créditos de los trabajadores que tengan sus créditos reconocidos por la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, y que de los 32 demandantes sólo 2 tienen sus créditos debidamente reconocidos, por lo que los demás demandantes, antes de exigir el pago de sus acreencias, deben, como cuestión previa, solicitar dicho reconocimiento por parte de la indicada comisión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 6 de mayo de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen 32 procesos judiciales sobre pago de beneficios sociales que se encuentran en ejecución de sentencia, en los que se han trabado embargo en forma de inscripción de dichos demandantes para asegurar el pago de sus beneficios sociales, por lo que habiéndose acudido a la vía judicial ordinaria para el pago de sus beneficios sociales y créditos laborales, la presente acción de garantía resulta improcedente.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que según el inciso 6) del artículo 200.º de la Constitución Política, la acción de cumplimiento, como mecanismo de garantía constitucional, tiene por objeto que las autoridades o funcionarios acaten lo dispuesto mediante las normas legales o actos administrativos; además se advierte que los demandantes han optado por la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; por consiguiente, teniéndose en cuenta que la Corporación Asesora S.A es una empresa privada, declárese su exclusión procesal.
2. En autos se encuentra acreditado, que el demandante alegando los mismos hechos que son el sustento fáctico de la presente acción de cumplimiento, recurrió por ante la vía judicial laboral.
3. El artículo 6º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, señala los casos de improcedencia de las acciones de garantía, entre los cuales, se encuentra aquél que se configura cuando el supuesto agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

U. Guineo

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR